Expediente: **1204/23**
Carátula: **CRUZ VALLEJO CRISTINA STEFANIA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27343274039 - CRUZ VALLEJO, CRISTINA STEFANIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1204/23

H103245142011

JUICIO: CRUZ VALLEJO CRISTINA STEFANIA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1204/23.

Sentencia N°: 190.

San Miguel de Tucumán, junio de 2024

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia recaída el día 30/10/23, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación es estos autos caratulados “CRUZ VALLEJO CRISTINA STEFANIA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1204/23.”, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia fecha 30/10/23 se dispuso rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, conforme a lo expuesto y, en consecuencia, mantener la competencia del presente juzgado del fuero del trabajo para entender en la presente causa .

En fecha 30/10/23 apela la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart) y, concedido el recurso, en fecha 01/11/23 expresa agravios, por intermedio de su letrado apoderado Rafael Rillo Cabanne.

Corrido traslado del memorial de agravios, la actora Cristina Stefania Cruz Vallejo contesta, por intermedio de su letrada apoderada María Sofía Chavez.

Ordenada que fuera la elevación a Cámara, e integrado el Tribunal en fecha 21/12/2023, se dispone correr traslado a la Fiscalía de Cámara, quien emite dictamen en fecha 20/02/24.

El 22/03/24 pasan los autos a despacho para resolver.

II. La demandada expresa su crítica contra la sentencia apelada por el rechazo de la excepción de incompetencia en razón de la materia, con dos agravios, que serán reseñados a continuación, para luego ser confrontados con los considerandos de la sentencia apelada.

En el primer agravio el recurrente critica que no se haya tomado en consideración la naturaleza de la Caja Popular de Ahorros, que es un organismo autártico del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Sostiene que la sentencia hace caso omiso de la naturaleza administrativa del contrato de póliza entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Afirma que esto se materializa mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes que con sujetos al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán.

Reitera que su mandante es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia de Tucumán (conf. arts 3 y c.c. de la ley 5115). Refiere que incluso la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo. Alega que la Provincia (Art 6 y c.c de la Ley 5115) garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros.

En el segundo agravio afirma sentirse agraviado por cuanto se ha dictado un acto jurisdiccional que carece de validez, dado que el mismo, ha nacido de un juzgado que es incompetente para entender en el objeto de la litis.

Invoca el art. 6 del CPL y destaca que el actor prestaba servicios como Policía dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por lo que resulta insoslayable la relación de empleado público. Arguye que no se ha considerado la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros, de lo que resulta que es un contrato de naturaleza administrativa, resultando aplicables la ley 5473, la ley 5115 y la ley 6970. Agrega que tampoco se ha considerado que existe un contrato de empleo público entre el actor y su empleador, lo que corrobora -a su entender- que el fuero del trabajo no es competente. Realiza consideraciones doctrinarias referidas a la naturaleza jurídica de las relaciones entre el Estado y sus empleados.

Concluye que la causa del objeto del proceso, se encuentra regida por el derecho administrativo y público, no se trata de un hecho aislado producto del trabajo de un asegurado; en autos, no se determina ni siquiera si el actor es o no empleado de la provincia. Es obvio que S.S. no es competente para entender en la presente causa.

III. La sentencia de grado resolvió rechazar la excepción de incompetencia planteada por la demandada, con fundamento, principalmente, en que "...l*a competencia "se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundara, y no por las defensas opuestas por el demandado ()"* (Art. 102 del CPCC)...". "De igual manera, el Art. 6, inciso 1, del CPL indica que *"la Justicia del Trabajo conocerá: 1. En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse ()"*.

Agrega el *a quo* que "*...no logro advertir materia administrativa alguna en el conflicto a dirimirse. La empleadora, no es parte en el conflicto planteado, sino que sólo ha sido demandada la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por lo que el presente litigio no se desarrolla entre partes vinculadas por una relación de empleo público. Por otra parte, y sin perjuicio de lo manifestado por la demandada en su petición, la doctrina de la CSJN tiene dicho que las controversias entre trabajadores, empleadores y ART -fundadas en las disposiciones de la LRT- deben plantearse ante los tribunales laborales locales, y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos jurisdiccionales de la LRT (Doctrina de la CSJN en fallos "Castillo"; "Saldaño"; "Venialgo"; "Marchetti", entre otros*)".

Concluye "*Por lo tanto, y sin perjuicio de la conclusión a que arribe en la sentencia definitiva, a la luz de las pruebas que se produzcan en el proceso, considero que debe darse prevalencia a la justicia especializada en la rama del derecho a la que pertenecen las normas sustantivas aplicables para resolver la cuestión de fondo, en atención a la materia de su contenido jurídico y del derecho que se pretende hacer valer, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 6 inc. 1 del CPL. Por lo expuesto, y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la IIa. nominación, corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Así lo declaro".*

IV. Confrontada la crítica del apelante, con lo decidido y valorado por el *a quo*, considero que la apelación debe ser admitida.

A criterio de esta Vocalía, el fuero del trabajo no es competente para dirimir el conflicto objeto de la presente litis.

a) El actor, al interponer demanda, expresa que prestaba servicios para la policía de Tucumán, o sea que, como bien sostiene la recurrente, la relación jurídica subyacente, es una relación de empleo público.

b) El ámbito personal de aplicación del régimen legal invocado por el actor (Ley 24.557, ley 26.773 y normas concordantes), comprende a los empleados del sector público nacional, provincial y municipal, como también a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado (arts. 2 inc. a y b). En consecuencia, la competencia judicial para entender en los planteos que suscite la aplicación de esa normativa está determinada por la naturaleza de la relación jurídica de subordinación de que se trate.

c) El art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo dispone que éste conocerá: "En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.()".

Como consecuencia, este Fuero del Trabajo no es competente para entender en el presente juicio en razón de lo dispuesto en el art. 6°, inc. 1°, del CPL.

d) Conocemos de lo resuelto por CSJT en los autos "Concha, Eugenio c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán – PopulArt s/ Amparo" en el cual ésta consideró: "la cuestión a resolver fue objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Ministro Fiscal (fs. 93/95), cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad", para luego declarar la competencia del Fuero del Trabajo, cuestión que no compartimos, tanto con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal ni en con lo resuelto por la CSJT, con base en las consideraciones que expresaremos *ut infra*.

e) El Ministerio Público basó su dictamen en una pregunta que se formula en el punto b) del acápite IV), donde señala: "b) Adviértase que la norma postula que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público".

Luego se pregunta ¿Qué ha querido decir la norma cuando ha utilizado el término partes?, para luego concluir -en forma reduccionista- que por el hecho de ser una norma procesal, inserta en una ley adjetiva, no cabe dudas que el sentido de partes es el técnico-procesal, por lo tanto, siendo las partes los sujetos activos y pasivos de una relación procesal, estas son el actor y el demandado, y arribar a la inferencia de que los sujetos que estén vinculados por una relación de empleo público, la competencia se excluye del fuero del trabajo. Criterio a nuestro juicio desacertado.

f) Es sabido que la técnica legislativa nunca es pura, de tal forma que en casi todas las normas de fondo se incluyen disposiciones adjetivas y que en las normas de forma se hace referencia materias de carácter sustantivo. Con lo cual resulta falaz afirmar que dada la naturaleza procesal de la ley adjetiva la mención de la relación entre las “partes” deba interpretarse como “partes procesales”: actor y demandado.

g) Lo correcto es discernir la competencia analizando el diseño integral respecto a la misma dispuesto por el legislador en la Ley Orgánica de Tribunales, en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y en el Código Procesal Laboral.

La Ley Orgánica de Tribunales dispone en su art. 1° que el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por una serie de tribunales, entre los cuales se menciona a los Contenciosos-Administrativos y a los del Trabajo, con lo cual debe concluirse que ésta adhiere al principio de especialidad, lo que implica que fija la competencia tomando en cuenta algunas pautas que delimitan entre unos y otros.

El Art. 69.- referido a la competencia material de los jueces en lo contencioso administrativo expresa que éstos entenderán en: “las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria”, con lo cual queda claro que cuando ocurre un accidente o enfermedad profesional proveniente de una relación de empleo público, relación subyacente, la competencia es Contencioso-Administrativa.

Debe considerarse que un accidente o enfermedad profesional es un hecho jurídico, y si éste ocurre en el marco subyacente de un contrato de empleo público, la acción que se promoviere a los fines de reclamar su reparación corresponde a la competencia Contencioso-Administrativa.

Además, téngase en cuenta que, los casos de accidentes o enfermedades profesionales, no se encuentra contemplados entre los asuntos enumerados como excepción a aquella competencia Contencioso-Administrativa (a. Los juicios de expropiación y retrocesión. b. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional. c. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto. d. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas; tal como quedó redactado después de la reforma del Art 69, por la Ley 8971 - BO: 04/01/2017).

h) A su vez, el art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo, sí excluye en forma expresa las relaciones de empleo público, en particular los casos de accidente o enfermedades del trabajo.

En este artículo se advierte la separación que dispone el legislador, fijando un regla general, la exclusión de los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, para luego señalar con mayor énfasis que esos casos excluido, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales o Accidentes y Enfermedades del trabajo.

i) Su interpretación teleológica nos lleva a preguntarnos ¿Por qué el legislador incorporó expresamente en la reforma de la Ley 8969 los accidentes y enfermedades del trabajo en el listado casos particularmente excluidos?Esto solamente se explica en el sentido de querer enfatizar la separación de competencia material entre los fueros Contencioso-Administrativo y del Trabajo, que habiendo sido diseñado originariamente (Ley 6204) en este mismo sentido, pero luego fue modificado mediante una interpretación de la CSJT. Estos casos que el legislador se ha permitido subrayar en particular, evidentemente son casos en los cuales subyace una relación de empleo

público.

j) La normativa vigente en materia de infortunios laborales, atribuye la responsabilidad por la reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo al empleador; sin embargo, en su diseño, dispone que éste podrá derivar esa responsabilidad de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) y, en caso de no hacerlo, o no poder ésta responder, o haber asumido éste el Auto Seguro, o ser demandado por una reparación integral por la vía común, abierta por la jurisprudencia de la CSJN, será el principal (empleador) quien deberá responder por ello. En este caso, el empleador, es una persona jurídica pública.

k) La interpretación dada por el Ministerio Público, de ser correcta, estaría sujeta a quien interpone la demanda, de tal forma que si se demandase a la provincia, o a la provincia y a la ART, el competente sería el fuero Contencioso-Administrativo, y si se demandara a la ART, aun cuando ésta citara como tercero a la provincia el competente sería el fuero del Trabajo. Nada más ilógico, pues crea asimetrías o discriminaciones no queridas por el legislador.

l) En el supuesto que se tomara como criterio el postulado por el Ministerio Público, y se demandase a Populart ART con los alcances de la ley común solicitando la reparación del rubro extra sistémico como el daño moral, por un accidente de un empleado público provincial, y la accionada citara a la provincia como tercera, la misma quedaría limitada en la defensa en atención a los límites que como tal estable el art. 86 del CPCC.

A modo de ejemplo, mencionemos el caso de un agente de policía, que manipulado imprudentemente su pistola la dispara y se hiere o hiere a otro agente, quien luego demanda a la ART por accidente de trabajo, accionando solo contra Populart ART. Ello seguramente motivaría la realización de un sumario interno, para determinar la responsabilidad del agente de policía, y podría dar como resultado una sanción al citado agente como haber obrado con impudencia en el manejo del armamento a su cargo, sanción que de ser cuestionada debería ser valorada por la Cámara Contencioso Administrativa.

Si el accidente de trabajo fuera analizado y valorado por el Fuero del Trabajo, sin intervención de la provincia, en un juicio en contra de la Populart ART; y por otro lado, la sanción impuesta al agente, por su obrar imprudente en la manipulación del armamento provisto, fuera analizada y valorada por el Fuero Contencioso-Administrativo, y las consideraciones y conclusiones fuesen contradictorias, resolviendo estos dos fueros en un sentido contrario, un mismo caso admitiría dos interpretaciones diversas del mismo hecho, causando *estrepito fori*.

m) Asimismo, no se puede soslayar que, como bien sostiene el apelante, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la provincia, conforme las disposiciones de la Ley 5115.

En este sentido, tampoco se puede perder de vista la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al empleador y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Se trata de un contrato celebrado por un organismo que forma parte de la Administración Pública, por lo tanto, la naturaleza administrativa del contrato es evidente, incluso, existe el sujeto administrado y se hacen presente las normas exorbitantes del derecho administrativo. Es así que se aplican las normas del estatuto del empleado público y la ley de Administración Financiera (Ley 6970) que ejerce el control preventivo del acto administrativo, que permite su ejecución por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y que genera la obligación de hacer efectivo el pago de la póliza.

n) En conclusión, siguiendo los principios de especialidad, de unidad de sistema, de coordinación, de razonabilidad y lógica, entendemos que en los casos de Accidentes y Enfermedades del trabajo de un agente de la administración pública, vinculado por un contrato de empleo público subyacente, tal como lo ha expresado la Sala IIª de la Cámara Contencioso-Administrativa, en los autos "González, Luis Martín vs. EDET SA s/ Diferencias salariales, sentencia N° 34, del 24-02-2007", el competente para resolver es el fuero Contencioso-Administrativo.

o) Como conclusión, apartándome de lo dictaminado por lo Sra. Fiscal de Cámara, esta vocalía entiende que existiendo norma expresa, no es necesario interpretar lo dispuesto en la norma por el legislador, sino aplicar la misma, y por lo tanto corresponde declarar la incompetencia del Fuero del Trabajo para entender en la presente causa.

V. Por los argumentos expuestos, considero que cabe admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada por el juzgado de trabajo de la VII° nominación en fecha 30/10/23, la que se revoca en todas sus partes, disponiendo, en sustitutiva, hacer lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y, en consecuencia, declarar la incompetencia del fuero del trabajo de la provincia para seguir entendiendo en esta causa y remitir los autos a la Sala de la Cámara Contencioso Administrativa que por turno corresponda para que continúe entendiendo en la presente causa. Así lo declaro.

VI. COSTAS: En atención a lo resuelto, cabe revocar las costas dispuestas en la sentencia apelada (art. 782 CPCC) y disponer que las mismas sean impuestas por el orden causado. Me aparto del principio objetivo de la derrota, por cuanto estamos en presencia de una cuestión respecto a la cual existen criterios jurisprudenciales contrapuestos, por que la actora tuvo razón probable para litigar (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

Por el mismo motivo, las costas de esta instancia de imponen por el orden causado (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

VII. HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL (Disidencia):

Que viene a conocimiento de esta vocalía, el voto emitido por el Sr. Vocal Adolfo Castellanos Murga.

Respecto a la competencia, manifiesto mi disenso con el criterio manifestado por el Sr. Vocal que me precede, quien considera que los Juzgados del Trabajo son incompetentes para conocer en los conflictos en los que la demandada sea la Caja Popular de Ahorros (POPULART ART), por entender que, en tales supuestos, se verifica una relación de empleo publico, por lo cual el fuero competente sería el Contencioso Administrativo.

Sobre el particular cabe señalar que nuestra Excma. Corte de Justicia ya se pronunció respecto a la competencia del Fuero del Trabajo, mediante sentencia N° 1364 del 05/09/2017, dictada en la causa "Agüero, Domingo Oscar y otros vs. ART Caja Popular de Tucumán s/Daños y Perjuicios", en el que se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala II de la Cámara del Trabajo y la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, declarando que la competencia para entender en la causa corresponde a la Justicia del Trabajo.

También el alto tribunal se pronunció en los autos "Cisterna María Gabriela vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART s/Amparo", Expte 963/14, tramitado ante esta Sala IV de la Cámara del Trabajo, en el que se dirimió la competencia de los tribunales resolviendo la Tribunal Superior

DECLARAR, la competencia del fuero del trabajo para entender en la presente causa.

Mas recientemente, en sentencia n° 1313, de fecha 24/10/2023, in re “Youssef Ariel Vicente vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. s. Amparo”, la CSJT, adhiriendo a lo consignado por el Ministro Fiscal, dijo que “no desconoce que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo publico, pero en lo que aquí interesa, el objeto o pretensión de este juicio no resulta ser una cuestión que se debata en el marco o con relación a un aspecto del empleo publico, por lo que es independiente y se prescinde de quien haya sido la empleadora del actor; no es relevante que el vinculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo publico, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso”.

Y continúa consignando que: “En razón de que la reforma establecida por Ley 8.969 no ha variado la competencia material de dicho fuero, cuando la demandada es la A.R.T. exclusivamente, sin perjuicio de que la actora esté vinculada por una relación de empleo publico con su empleador, la Corte ha dicho: “resulta de competencia provincial laboral el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a), de la Ley 6204, la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden publico. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557” (CSJT, “Risso Patron, Blanca vs. San Cristobal Seguros de Retiro s/ Especiales (residual).

El criterio de que las reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557 tramiten en el fuero laboral, sin que sea relevante que el vínculo que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, está evidentemente dirigido a unificar el fuero competente, con el objeto de que todos los asuntos se radiquen en tribunales especializados en materia de riesgos del trabajo.

De ahí que todos los casos en que se reclama a Populart prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuando no se encuentre demandada la empleadora, es de competencia de los Juzgados Laborales.

Por lo demás, corresponde estar a dicha interpretación en atención a que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (CSJT, “Albornoz, Estela vs. Grafa S.A. s/cobros”, sentencia N° 158 del 15/03/96).

A mayor abundamiento debo expresar que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART S.A -como toda aseguradora de riesgos del trabajo- actúa como sujeto de derecho privado, de conformidad a lo establecido por el art. 26 de L.R.T. (Ley de Riesgos del Trabajo), por lo que su accionar con los beneficiarios de los seguros de riesgos del trabajo no resulta abarcado por la competencia material –administrativa o tributaria- prevista por el art. 32 de la Ley Orgánica de Tribunales n° 6.238 para la Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la lógica consecuencia de que debe responder en los términos y alcances de la norma especial Ley n° 24.557.

De lo que surge que no existe materia administrativa alguna en el conflicto a dirimirse, atento a que la empleadora no es parte en el conflicto planteado, sino que sólo ha sido demandada la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por lo que el presente litigio no se desarrolla entre partes vinculadas por una relación de empleo público, de conformidad a lo resuelto por la doctrina de la

CSJN, debiéndose, por lo demás, darse prevalencia a la justicia especializada en la rama del derecho a la que pertenecen las normas sustantivas aplicables para resolver la cuestión de fondo, en atención a la materia de su contenido jurídico y del derecho que se pretende hacer valer, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 6 inc. 1 del CPL.

A la luz de lo expuesto, y en consonancia con la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia, y el dictamen de la señora Fiscal de Cámara del 09/02/2023 –el cual comparto-, me pronuncio por la competencia del fuero del trabajo para entender en los presentes autos.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo manifestado, formulo mi disidencia con respecto a lo resuelto por el Sr. vocal que me precede, Dr. Adolfo Castellanos Murga. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

I. Viene a conocimiento de esta Vocalía la disidencia planteada por el Sr Vocal Guillermo Avila Carvajal con el voto del Sr. Vocal Adolfo Castellanos Murga.

II. Los señores vocales disienten respecto de la competencia del fuero laboral para entender en este proceso donde un empleado púbico reclama prestaciones del sistema de riesgos del trabajo.

III. La solución de la cuestión fue determinada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante resolución interlocutoria 1313 del 24/10/2023 dictada en el juicio YOUSSEF ARIEL VICENTE C/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. S/ AMPARO. Expediente 23/23.

En tal decisión ratifica y reitera la competencia del fuero laboral haciendo propios los argumentos expuestos por el Sr. Ministro Fiscal que dictamina:

“Del análisis de las constancias digitales se desprende que el actor promovió en autos acción de amparo contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULAR), que actúa como sujeto de derecho privado, pretendiendo el cobro de diferencias de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva previstas en el art. 14 apartado 2 de la ley 24557 y el adicional de pago único, derivadas del accidente de trabajo que sostiene sufrió. Este Ministerio no desconoce que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, pero en lo que aquí interesa, el objeto o pretensión de este juicio -cobro de diferencias- no resulta ser una cuestión que se debata en el marco o con relación a un aspecto del empleo público, por lo que es independiente y se prescinde de quien haya sido la empleadora del actor; no es relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso.

En razón de que la reforma establecida por ley 8.969 no ha variado la competencia material de dicho fuero, cuando la demandada es la A.R.T. exclusivamente, sin perjuicio de que la actora este vinculada por una relación de empleo público con su empleador Vuestra Corte ha dicho: “resulta de competencia provincial laboral, el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de danos causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a) de la ley 6204 la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden público. Siendo asi, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557” (CSJT, “Risso Patron, Blanca vs. San Cristobal Seguros de Retiro s/ Especiales (residual).”

En mérito al antecedente citado, siendo la interpretación del Tribunal Cimero vinculante en el conflicto negativo de competencia que sirve de precedente idéntico atento a la dirección de los votos expuestos, voto en el mismo sentido que el Vocal Guillermo Avila Carvajal por la competencia del fuero laboral. Es mi voto.

Por ello, esta Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el juzgado del trabajo de la VII nominación, conforme se considera; **II. COSTAS:** como se consideran; **III. HONORARIOS:** oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.